

del Estado, contra la desestimación por silencio administrativo, del recurso de reposición, se ha dictado sentencia con fecha 30 de octubre de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Sáenz Garrido frente a la Administración General del Estado, contra la desestimación tácita por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto por dicho recurrente contra la resolución del excelentísimo señor Ministro de Defensa de dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y siete, que devino en resolución expresa de trece de abril de mil novecientos setenta y ocho, desestimatoria de la pretensión del recurrente de percibir el complemento de función, sin hacer condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 10 de enero de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

4611 *ORDEN de 10 de enero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Granada dictada con fecha 28 de octubre de 1978 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfredo Fernández de Latorre.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, entre partes, de una, como demandante, don Alfredo Fernández de Latorre, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la denegación tácita por silencio administrativo de su petición de complemento de destino se ha dictado sentencia con fecha 28 de octubre de 1978 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por don Alfredo Fernández de Latorre contra la desestimación por silencio administrativo por el Ministerio del Ejército de la reclamación formulada por el recurrente, anulamos dejando sin efecto dicho acto presunto y declarando el derecho del actor a percibir desde el día treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro el complemento de destino por responsabilidad en la función de acuerdo con los términos de las Ordenes de veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y dos y dos de marzo de mil novecientos setenta y tres en la cuantía que se derive de la aplicación de dichas disposiciones. Sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 10 de enero de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

4612 *ORDEN de 10 de enero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña dictada con fecha 9 de noviembre de 1978 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Rey Sánchez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Admi-

nistrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, entre partes, de una, como demandante, don Vicente Rey Sánchez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 19 de julio de 1976 y 23 de diciembre de 1976 se ha dictado sentencia con fecha 9 de noviembre de 1978 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Rey Sánchez contra acuerdos de la Subsecretaría General del antiguo Ministerio del Ejército de fechas diecinueve de julio y veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra aquella, por las que se denegó la petición del recurrente de ser clasificado como Mutilado Permanente, debemos declarar y declaramos los referidos acuerdos contrarios al ordenamiento jurídico y sin valor ni efecto, debiendo procederse por los Organismos competentes a llevar a efecto la clasificación solicitada con plenos efectos a partir de la fecha en que se formuló la petición; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 10 de enero de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

4613 *ORDEN de 11 de enero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 16 de junio de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Bautista Vilar Arias y seis más.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Bautista Vilar Arias, don Gustavo González Estoa, don Manuel López Román, don Jesús Fernández Vizoso, don Luciano Rodríguez Rodríguez, don Benjamín Díaz López y don Manuel Vázquez López, quienes postulan por sí mismos, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército que les denegaron su petición de que les fuera concedido el complemento de destino por responsabilidad en la función, se ha dictado sentencia con fecha 16 de junio de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre y representación de don Bautista Vilar Arias, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de siete de noviembre y veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y siete; de don Gustavo González Estoa, contra resoluciones de siete y veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y siete; de don Manuel López Román, contra resoluciones de veintiuno y veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y siete; de don Jesús Fernández Vizoso, contra las de tres y veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y siete; de don Luciano Rodríguez Rodríguez, contra las de cuatro y catorce de noviembre de mil novecientos setenta y siete; de don Benjamín Díaz López, contra las de cuatro y veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y siete, y de don Manuel Vázquez López, contra las de cinco de mayo de mil novecientos setenta y siete y cuatro de noviembre de igual año, las que anulamos como contrarias al ordenamiento jurídico, declarando que a los recurrentes asiste el derecho de percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función con efectos, para don Bautista Vilar Arias, desde que dejó de percibirlo y para los restantes recurrentes desde su respectiva fecha en que fueron ascendidos a Sargento, condenando a la Administración a que practique la correspondiente liquidación para su abono a los recurrentes de las cantidades que se les resulte en deber, todo ello sin hacer la correspondiente condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del